



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN
PRIORITARIA LOCAL 7 – APL 7
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL
BOGOTÁ D.C.

**INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN PRIORITARIA
LOCAL 7 – APL7 SAN CRISTÓBAL - BOGOTÁ D.C.**

ACTA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA Y FALLO DEFINITIVO

Referencia: Expediente No. 2026223490100664E

Radicado de Origen ORFEO: 20265410027212

Número de Caso ARCO: 27643716

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 10:30 A.M. del 09 de septiembre de 2026, fecha y hora señaladas imperativamente en el ordinal segundo del Acta de Audiencia Pública del 30 de julio de 2026, el suscrito Inspector de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local 7 (APL 7) de la Localidad de San Cristóbal, en ejercicio de sus plenas facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 2492 de 2025, el artículo 206 y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en armonía con el Artículo 17 de la Resolución No. 0823 de 2025 de la Secretaría Distrital de Gobierno, se constituyó en audiencia pública con el apoyo del auxiliar administrativo del Despacho, señor Jackson Daniel Calderón, con el propósito de resolver de fondo la actuación de la referencia.

Abierto el acto por el Despacho, y con el fin de garantizar plenamente el derecho de defensa, se otorgó el término de cortesía procesal de quince (15) minutos para esperar la comparecencia de los citados. Transcurrido dicho plazo, se procede a fijar de forma definitiva el estado actual del proceso:

Querellante (Quejosa)	ORIANNY CAROLINA URRIETA ORTEGA — C.C. No. 30.532.558
Querellada Pasiva	DANIELA RUCINQUE CABRA
Comportamiento Tipificado	Artículo 27, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016
Descripción de la Conducta	Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
Dirección de los Hechos	Calle 13 Sur No. 6-18, Barrio Quinta Ramos, San Cristóbal.

I. ANTECEDENTES:



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN
PRIORITARIA LOCAL 7 – APL 7
LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
BOGOTÁ D.C.

Una vez agotado el tiempo de espera por este Despacho, el suscrito Inspector dispuso la verificación presencial y virtual de la comparecencia de los sujetos procesales. El Auxiliar Administrativo de la Inspección, señor Jackson Daniel Calderón, constató e informó lo siguiente para el plenario:

1. Inasistencia de la Parte Activa: La querellante, señora ORIANNY CAROLINA URRIETA ORTEGA, NO SE HIZO PRESENTE en las instalaciones del Despacho de forma física ni a través de canales virtuales remotos.
2. Inasistencia de la Parte Pasiva: La querellada, señora DANIELA RUCINQUE CABRA, NO SE HIZO PRESENTE de manera física ni virtual.
3. Constancia de entrega de la Citación: Se deja constancia expresa dentro del plenario de que la citación para la presente diligencia de reanudación fue debidamente surtida por canales oficiales. Específicamente, el radicado de salida No. 20262230441221 del 4 de agosto de 2026, dirigido a la querellante, y el radicado de salida No. 20262230441251 del 4 de agosto de 2026, dirigido a la querellada, cuentan con el respectivo acuse de recibo material y la firma física de las personas receptoras de las citaciones en los domicilios autorizados. Ello demuestra de forma incontestable el conocimiento real, oportuno e idóneo que tenían las partes sobre la obligación legal de comparecer.
4. Certificación de Términos de Justificación: El auxiliar del Despacho certificó que, una vez revisado el aplicativo ORFEO, el correo institucional y los libros de radicación física del Centro de Documentación e Información (CDI), transcurrió en exceso el término de tres (3) días hábiles otorgado en la sesión del 30 de julio de 2026 sin que ninguna de las partes procesales allegara prueba sumaria tendiente a justificar su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito. Por lo tanto, el Despacho declara formalmente precluido el término de justificación y por lo cual se considera saneada la actuación en materia de publicidad y contradicción.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Cumplidos los presupuestos procesales, esta instancia judicial-administrativa efectúa el correspondiente control oficioso de legalidad para fundamentar con el más alto rigor de derecho el cierre definitivo de las diligencias por sustracción de materia, con base en los siguientes fundamentos de argumentación jurídica:

1. Competencia Funcional de la Inspección APL 7:

Este Despacho es plenamente competente para resolver con fuerza de cosa juzgada formal la presente querella contravencional. El factor territorial se encuentra configurado por la ocurrencia de los presuntos actos de agresión verbal y amenazas en el local de trabajo del querellante ubicado en el



Barrio Quinta Ramos de la Localidad de San Cristóbal (Art. 216 de la Ley 1801 de 2016). Asimismo, la competencia funcional se halla amparada en el Artículo 17 de la Resolución No. 0823 de 2025 de la Secretaría Distrital de Gobierno, la cual confiere a las Inspecciones de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local (APL) el conocimiento preferente de los comportamientos previstos en el Artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC). Su titular ejerce esta potestad en la categoría jerárquica profesional más alta de la planta global (Grado 32) por expreso mandato del artículo 7º de la Ley 2492 de 2025 y su correspondiente Resolución de Incorporación No. 0572 de 2026.

2. Configuración del Desinterés Procesal por Inasistencia Reiterada Simultánea:

El procedimiento verbal abreviado (PVA) regulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 exige la realización de una Audiencia Pública dividida en etapas secuenciales y obligatorias. El numeral 3, literal a) del citado artículo prescribe que la autoridad otorgará al presunto infractor y al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer de manera oral y directa sus "*argumentos y pruebas*".

En el sub-lite, se evidencia que la querellante, señora ORIANNY CAROLINA URRIETA ORTEGA, radicó su queja inicial por agresiones verbales e intromisión en espacio público e inasistió consecutivamente a las dos sesiones programadas para el trámite: la primera el 30 de junio de 2026 y la segunda el 30 de julio de 2026. Al dejar vencer en el más absoluto silencio el término de tres (3) días fijado por el parágrafo 1º del artículo 223 del CNSCC y la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, mediando constancia de recepción real de las boletas del 4 de agosto, se materializa el fenómeno del desinterés procesal absoluto por abandono de la acción.

La jurisprudencia unificada del Consejo de Estado determina de forma pacífica que la administración pública no puede mantener los expedientes abiertos de forma indefinida en sus bandejas de control ante la desidia y falta de impulso procesal de los administrados, pues ello vulneraría los principios superiores de celeridad, eficacia, economía y eficiencia administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Inexistencia de Objeto Procesal y Carencia de Pruebas Conducentes:

El derecho policivo es de naturaleza eminentemente preventiva y busca el restablecimiento de las relaciones de vecindad alteradas en el plano real. El literal d) del numeral 3 del artículo 223 del Código Nacional exige que, para proferir una orden de policía o medida correctiva en contra de la ciudadana querellada, la decisión debe estar plenamente sustentada en "*los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados*".

Al no concurrir la parte quejosa a ratificar, ampliar o sustentar su dicho, y al no obrar en la carpeta administrativa elementos materiales de convicción técnicos o testimoniales adicionales, el Despacho se encuentra frente a una imposibilidad jurídica insuperable para proferir sanción alguna, toda vez que la queja manuscrita inicial, por sí sola, carece del valor probatorio necesario para romper la presunción de inocencia de la querellada DANIELA RUCINQUE CABRA. Al no existir un conflicto activo entre las ciudadanas que ponga en riesgo la seguridad o la tranquilidad de la localidad, se configura la sustracción de materia por carencia de objeto procesal actual, habilitando de plano el archivo definitivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Inspector de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local 7 (APL 7) de San Cristóbal, en uso de sus plenas de atribuciones legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA ACTUACIÓN POLICIVA adelantada dentro del Expediente No. 2026223490100664E (Radicado Orfeo No. 20265410027212) en favor de la ciudadana DANIELA RUCINQUE CABRA, ante la configuración del desinterés procesal absoluto y abandono de la queja por parte de la querellante, señora ORIANNY CAROLINA URRIETA ORTEGA (C.C. No. 30.532.558), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias y de todos sus anexos documentales por sustracción de materia y carencia de objeto procesal actual, liberando de toda carga policiva a los sujetos procesales vinculados.

TERCERO: EXHORTAR a las ciudadanas involucradas en la queja inicial a mantener pautas de comportamiento recíproco estrictamente ajustadas a los principios de la ética para la convivencia ciudadana, aplicando la tolerancia, el respeto al prójimo y la solución pacífica de cualquier malentendido derivado de sus relaciones de vecindad comercial en el Barrio Quinta Ramos.

CUARTO: CANALES DE NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD. ORDENAR la notificación de la presente decisión definitiva a las partes procesales inasistentes mediante su fijación en la Cartelera Física de la Inspección por el término legal de cinco (5) días hábiles y su publicación electrónica registrada e incorporada dentro del micrositio oficial de estados de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., remitiendo copia informativa al teléfono registrado 3219918656 y mediante correspondencia física a las direcciones reportadas de la Calle 12 Sur No. 6-80 y Calle 13 Sur No. 6-18, sirviendo estos como los medios públicos más expeditos y eficaces para garantizar la publicidad de la actuación.

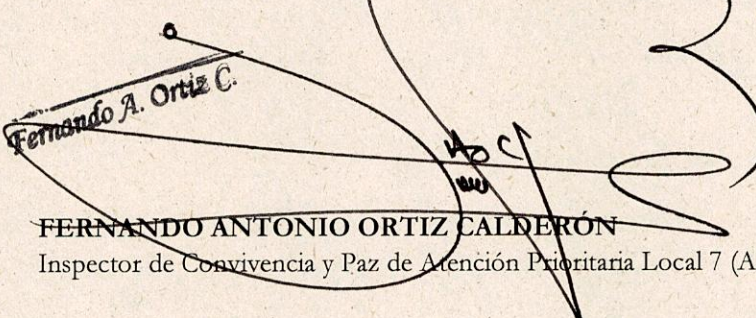
QUINTO: ACTUALIZACIÓN Y CONTROL SECRETARIAL. Encargar al Auxiliar Administrativo, señor Jackson Daniel Calderón, para que, en ejercicio de sus funciones de apoyo procesal, proceda a realizar el registro de la presente acta de fallo y gestione la desanotación definitiva del expediente bajo el estado de "*Terminado por Archivo*" dentro del aplicativo oficial de procesos policivos ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno, garantizando la fidelidad y actualización en tiempo real de las estadísticas de gestión de este despacho.

SEXTO: RECURSOS. La presente resolución definitiva se entiende notificada en estrados a las partes y al Ministerio Público bajo el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Al haberse adoptado en sesión de reanudación pública tras expirar los plazos de justificación legal, y al no haberse interpuesto recursos por los sujetos procesales, queda en firme y debidamente ejecutoriada en este acto, haciendo tránsito a cosa juzgada formal.

La presente providencia se firma y avala en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de septiembre de 2026.


JACKSON DANIEL CALDERÓN

Auxiliar Administrativo – Inspección APL 7


Fernando A. Ortiz C.

FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERÓN

Inspector de Convivencia y Paz de Atención Prioritaria Local 7 (APL 7)